

La Ligua, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos **RIT T-12-2021** de este Juzgado de Letras de La Ligua, comparece doña Claudia Cristina Silva Olivares, cesante, cédula nacional de identidad número 11.942.771-1, domiciliada en El Canelo 1060, Población Nueva Irarrázabal, Papudo.

Dirige su libelo, en procedimiento de tutela laboral, en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA, rol único tributario número 76.532.671-0, representada por doña Carmen Eugenia Carrasco Sandoval, cédula nacional de identidad número 8.090.161-5, ambas domiciliadas en Raúl Matta 2580, Maipú; y, además, en contra de las siguientes tres empresas: Promotora Habitacional Prohabit Limitada, rol único tributario número 96.216.000-K, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., rol único tributario número 76.830.087-9, Prohabit Construcciones Limitada, rol único tributario número 96.845.160-K, las tres, representadas por don Juan Carlos Latorre Díaz, cédula nacional de identidad número 5.078.876-9 y domicilio en Avenida Tajamar 183, Oficina 602, Las Condes.

De conformidad con la disposición decimosexta transitoria de la Ley N° 21.394, ambas audiencias de este proceso se llevaron a afecto – íntegramente - en forma remota mediante plataforma telemática Zoom, fijándose para hoy la notificación de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Claudia Cristina Silva Olivares ejerce, en forma principal, acción de tutela laboral por vulneración de su integridad psíquica, de su derecho a la honra, y a su dignidad, con ocasión del despido indirecto proferido por la trabajadora, en conjunto con acción de indemnización de perjuicios por daño moral.

Funda esta acción principal en el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo y actos de acoso laboral que atribuye a su empleadora directa, Servicios Integrales Prolimp SpA., en calidad de empresa contratista, misma acción que dirige en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada (en calidad de empresa principal) y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Prohabit Construcciones Limitada (dos sociedades que la demanda vincula con Promotora Habitacional Prohabit Limitada en términos de una dirección laboral común, un solo empleador, o unidad económica).

En cuanto a los hechos, indica que el día 12 de marzo de 2019 fue contratada la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA, prestando desde entonces servicio de limpieza y aseo en el proyecto inmobiliario Papudo Laguna, ubicado en avenida Los Parques N°120, de la comuna de Papudo, con una última remuneración que fija en la cantidad de \$402.992.- (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos).

Su trabajo correspondía, según expone, a la limpieza y mantención de departamentos pilotos, salas de venta, y departamentos que se encontraban desocupados y disponibles para su venta.

Relata que en el mes de mayo de 2020 aumentó su carga de trabajo como consecuencia de que dos de sus compañeras de labores dejaron de pertenecer a la empresa, lo que significó que su jornada de trabajo superaba el horario de 09:00 a 14:00 horas que debía realizar según contrato.

Acusa que debió realizar labores menores ajenas a sus tareas comprendidas en su contrato, tal como revisión de “fallas” y envío de fotografías, entrega de llaves de los compartimentos de gas, entre otras, situación que denunció a dos personas: a don Manuel Sáenz (supervisor de la empresa contratista), quien la respaldó, y a doña Paulina del Rosario Romero Miranda (product manager o encargada de ventas de la empresa principal), quien le reprochó tal reclamo y luego ejerció en su contra conductas de hostigamiento y acoso laboral, de carácter reiterado y frecuente, consistentes en tratarla de manera indigna, referirse a su persona de forma sarcástica y burlesca, e incluso amenazarla de manera indirecta con despedirla, conductas que derivaron en una situación de afectación tal, con un alto nivel de estrés, crisis de angustia, pánico y depresión, estados mentales y físicos provocados por las extensas jornadas de trabajo y alta carga laboral, que se vio obligada a hacer uso de licencias médicas desde el día 10 de diciembre del año 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Expone que el día 30 de marzo de 2021 decidió poner término a su contrato de trabajo a través de un despido indirecto.

Detalla los siguientes hechos que califica como “indicios” de la vulneración denunciada: “1. *Las constantes prolongaciones en la jornada laboral, las cuales iban más allá del horario pactado, como también horas extras que no se contabilizaron y que no han sido pagadas por mi ex empleador.* 2. *Las nuevas funciones que me fueron encargando, luego de desvincular a mis compañeras de equipo de limpieza. Estas funciones, además de incrementar mi labor por hacerme cargo del trabajo que antes era realizado por tres personas, hizo aún mayores mis obligaciones laborales, sin perjuicio de que tampoco estaban contempladas en mi contrato de trabajo. Por ejemplo, además, ahora debía revisar si las unidades o departamentos estaban en correcto funcionamiento y en caso contrario enviar fotos de los defectos a la persona encargada, también se me encargó la entrega de las llaves de los compartimientos de gas de cada unidad, interrumpiendo así mis labores ordinarias, generándome una mayor fatiga laboral.* 3. *Las amenazas de despido que de manera indirecta me dirigió la encargada de productos de la empresa principal, una vez que quise hacer respetar mis derechos laborales. De forma disuasiva y amenazante, con el objetivo de que yo desistiera de mis ideas, la Sra. PAULINA DEL ROSARIO ROMERO MIRANDA me comentó sobre un supuesto relato mantenido con un “jefe de Santiago”, conversación donde habrían comentado una situación similar pero de otra trabajadora, refiriéndose en vulgares términos hacía ella, indicándome que había sido despedida producto de reclamar por sus derechos laborales.* 4. *Los reiterados malos tratos, degradaciones y hostigamientos sufridos a causa de la encargada de productos de la empresa principal, quien, luego de los hechos relatados en el numeral anterior, se ensañó conmigo. Desde ese momento comenzó a tratarme de manera denigrante, se burlaba de las manchas en mi vestimenta, del color de mi pelo por no tenerlo correctamente teñido, opinaba negativamente de mi apariencia, diciéndome que me veía cansada y agotada, en un tono burlón, pues perfectamente sabía que mi delicado estado de salud se debía a la excesiva carga laboral que deliberadamente me asignaba de forma negligente, para que se me*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

acumulase, y además, al alto nivel de estrés laboral que me significó trabajar a diario con alguien que tuviese esos modos de relacionarse con las demás personas. 5. Que producto de los hechos descritos, debí acudir a terapia psicológica y psiquiátrica, presentando un trastorno de ansiedad generalizada con presencia de crisis de pánico, producto de las vulneraciones y atropellos a mi dignidad, padeciendo también de episodio depresivo moderado y trastorno de la conducta y emociones, como una reacción a un estrés agudo” (sic).

En forma conjunta, ejerce acción de cobro de feriado legal anual y, además, deduce acción de declaración de unidad económica, de un solo empleador, o dirección laboral común, en contra de las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

Sin embargo, en torno a la acción dirigida en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, como empresa principal en los términos del régimen de la subcontratación laboral, en la demanda no es posible encontrar cita o referencia alguna en torno a la fuente contractual o de algún otro tipo, que existiría entre esta sociedad y Servicios Integrales Prolimp SpA.

Respecto de la acción de declaración de unidad económica, un solo empleador, o dirección laboral común dirigida en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada, en este único fundamento: *“Las demandadas (exceptuando a SERVICIOS INTEGRALES PROLIMP SPA), se dedican al rubro inmobiliario, construyendo proyectos habitacionales, edificios de oficinas y parques industriales. Toda estas se ubican en la misma dirección, esto es, Tajamar N°183, oficina 602, comuna de Las Condes” (sic).*

En el petitorio de lo principal del libelo de autos, solicita se declare que *“Se ha producido la vulneración del patrimonio iusfundamental del que soy titular, particularmente de las garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N.º1 y 4, esto es, el derecho a la integridad psíquica de la persona, al respeto y protección de la honra, ya su dignidad ya que he sido víctima de actos constituyentes de acoso laboral y de graves y reiterados incumplimientos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

laborales ejercidos en mi contra, con ocasión del término de mi contrato de trabajo. B) De lo anterior, se verifica respecto a la denunciada, la hipótesis prevista en el artículo 489, inciso 3° del Código del Trabajo, motivo por el cual deberá ser condenada al pago de la indemnización prevista al máximo que considera la ley, esto es, a once meses de la última remuneración mensual, lo que suma \$4.432.912.- (cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos doce pesos). C) Se declare la unidad económica de las demandadas solidarias. D) Así mismo, la denunciada, deberá ser condenada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo de término de contrato de trabajo prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, la cual asciende al equivalente a treinta días de mi última remuneración mensual devengada, esto es, \$402.992.- (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos). E) De la misma forma, la demandada deberá ser condenada al pago de la indemnización legal por años de servicio, establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del ramo, ascendente a treinta días de mi última remuneración mensual devengada, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, aumentada en un cincuenta por ciento, esto es, la suma de \$604.488.- (seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos). F) Se condene a la demandada al pago del feriado legal por la suma de \$295.527.- (doscientos noventa y cinco mil quinientos veintisiete pesos). G) También así el pago por concepto de feriado proporcional por la suma de \$10.075.- (diez mil setenta y cinco pesos). H) Se condene al pago de la indemnización de perjuicios por daño moral asciende a la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos). I) Todas las prestaciones anteriormente solicitadas con los intereses y reajustes legales. J) Se condene en costas al demandado de autos. K) Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas que S.S. determine, dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales de que fui víctima y también la prevención de potenciales situaciones similares en el futuro, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo” (sic).

En forma subsidiaria, doña Claudia Cristina Silva Olivares ejerce acción de despido indirecto fundada en la causal de incumplimiento grave de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

obligaciones del contrato de trabajo, junto con acción de indemnización por daño moral, en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA., en calidad de empresa contratista, misma acción que dirige en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada (en calidad de empresa principal) Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Prohabit Construcciones Limitada (dos sociedades que la demanda vincula con Promotora Habitacional Prohabit Limitada en términos de una dirección laboral común, un solo empleador, o unidad económica).

En forma conjunta, ejerce acción de cobro de feriado legal anual y, además, deduce acción de declaración de unidad económica, de un solo empleador, o dirección laboral común, en contra de las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

En el petitorio contenido en el primer otrosí, solicita: *“A) Se declare la unidad económica de las demandadas; B) El pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo de término de contrato de trabajo prevista en el artículo 162 de Código del Trabajo, la cual asciende al equivalente a treinta días de mi última remuneración mensual devengada, esto es, \$402.992.- (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos); C) La indemnización legal por años de servicio, establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del ramo, ascendente a treinta días de mi última remuneración mensual devengada, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, aumentada en un cincuenta por ciento, esto es, la suma de \$604.488.- (seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos). D) Pago del feriado legal, consagrada en el artículo 67 del Código del Trabajo, correspondiente a las vacaciones devengadas del año 2020, equivalentes a la suma de \$295.527.- (doscientos noventa y cinco mil quinientos veintisiete) E) Pago del feriado proporcional, establecida en el artículo 73 inciso 3° del Código en comento, equivalentes a la suma de \$10.075.- (diez mil setenta y cinco pesos). F) Indemnización de perjuicios por daño moral en atención a la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos). G) Todas las indemnizaciones deberán ser pagadas con más de los reajustes e intereses a que se refieren los*



artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y con expresa condena en costas en atención a lo dispuesto en el artículo 459, N°7 del mismo cuerpo legal”.

SEGUNDO: Que la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA, notificada legalmente de la demanda, mediante publicación realizada en el Diario Oficial número 43.103 del día lunes 15 de noviembre de 2021, fue declarada en rebeldía por resolución dictada en audiencia preparatoria, celebrada en su ausencia, el día 06 de enero de 2022, declaración de rebeldía que sigue vigente hasta la fecha.

TERCERO: Que las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada, organizan sus tres escritos de contestación de manera idéntica, en torno a las siguientes excepciones, alegaciones y defensas.

En forma principal, oponen la excepción de falta de legitimación pasiva, con base en que la sociedad demandada principal, Servicios Integrales Prolimp SpA, con quien nunca estuvieron relacionadas, a la luz de las normas propias del régimen de trabajo en subcontratación, respecto de la trabajadora denunciante de autos.

En forma subsidiaria, alegan la improcedencia de declarar su supuesta responsabilidad solidaria en materia de vulneración de derechos fundamentales, la que sólo puede atribuirse al empleador directo del trabajador.

Por otra parte, controvierten la procedencia de la indemnización por daño moral perseguida en autos, citan los mismos fallos, niegan la existencia de una unidad económica entre ellas, y alegan la falta de “legitimidad” (debe entenderse “legitimación”) de la actora respecto de esta acción, razones por las cuales, piden el rechazo de las acciones ejercidas en su contra, puesto que no se cumplen los requisitos para que sean consideradas como una misma empresa.

Acto seguido, discuten cada una de los montos pretendidos a título de indemnizaciones y prestaciones y, finalmente, reiteran el mismo núcleo de argumentos ya reseñados para controvertir la acción de despido indirecto, ejercida en subsidio por la actora.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

QUINTO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Existencia de vulneración a los derechos fundamentales de la actora. Hechos y circunstancias.

2.- Existencia de perjuicios morales sufridos por la actora como consecuencia de la vulneración a sus derechos fundamentales. Naturaleza y monto de los perjuicios.

3.- Existencia de un régimen de subcontratación respecto de las demandadas. Contratos celebrados, extensión temporal del mismo respecto de la trabajadora demandante.

4.- Existencia de unidad económica entre las sociedades demandadas solidarias y/ o subsidiarias.

5.- Causal de despido indirecto de la actora, fecha del mismo y cumplimiento de las formalidades legales.

6.- Existencia de deudas por concepto de feriado. Montos y períodos devengados.

7.- Monto de la última remuneración mensual de la actora.

SEXTO: Que doña Claudia Cristina Silva Olivares rindió la siguiente prueba:

Documental:

1.- Comunicación de despido indirecto dirigida por certificada de 30 de marzo de 2021 dirigida a Servicios Integrales Prolimp SpA y Promotora Habitacional Prohabit Limitada, con copia a la Inspección del Trabajo.

2.- Contrato de trabajo de 15 de marzo de 2019, celebrado entre la actora y Servicios Integrales Prolimp SpA.

3.- Liquidaciones de remuneraciones de la actora de septiembre, octubre y noviembre de 2020, emitidos por Servicios Integrales Prolimp SpA.

4.- Comprobante de licencia médica electrónica a nombre de la actora de 14 de enero de 2021.

5.- Comprobante de licencia médica electrónica a nombre de la actora de 02 de febrero de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

6.- Comprobante de licencia médica electrónica a nombre de la actora de 21 de febrero de 2021.

7.- Informe de asistencia a tratamiento psicológico de la actora emitido por psicólogo de DESAM Papudo, don Nicolás Vergara Ortúzar.

8.- Informe psiquiátrico emitido en favor de la actora con fecha 17 de marzo de 2021 por don Liro Velez Díaz, médico psiquiatra.

Testimonial:

- Augusto Claudio León Sánchez, cédula nacional de identidad número 10.808.614-9, obrero, domiciliado en El Canelo 1060, Papudo.

Previamente juramentado, declara, en síntesis, que es esposo de la denunciante; que tienen tres hijos y que, por razones económicas, su esposa debió ingresar a trabajar para la empresa demandada principal.

Relata una serie de maltratos sufridos por su esposa: la obligaban a teñirse el pelo; le hacían limpiar muchos departamentos; le hacía sacar telas de araña por la parte de fuera de un ventanal lo que era peligroso por un eventual accidente, y además tenía problemas para almorzar en su lugar de trabajo.

Indica que su superior inmediato era doña Paulina Romero y que su jefe era don Manuel Sáenz, quien era como gerente o algo así, de la empresa demandada principal.

Además, nombra a don Juan Carlos Latorre, quien era representante de las otras empresas y, además, menciona a don Ricardo Villalta, quien a veces a la obra, según sabe el testigo.

Explica que producto de los malos tratos recibidos, su cónyuge debió asistir al médico, “porque se sentía estresada”; se manifestaba como “explosiva” en su carácter, y la causa que - según escuchó decir a su esposa - era por su trabajo.

Actualmente, según expone, su mujer se encuentra en tratamiento por su situación, la que no existía antes de sus problemas en el trabajo.

El testigo, al ser contrainterrogado, explicó, en resumen, que se enteró de estas otras situaciones porque a veces almorzaban en su casa colegas o compañeras de trabajo junto a su mujer, además de lo que le contaba personalmente ella diariamente.



Confesional:

No comparece representante legal de la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA.

A nombre de la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, comparece don Cesar Edgardo Romero Simonetti, ingeniero comercial, 10.853.14-5, domicilio Tajamar 183, oficina 1101, Las Condes, respecto de quien se exhibe poder especial de fecha 02 de febrero 2022, en el cual se concede en el punto segundo numeral cuarto que lo faculta para prestar declaración en esta sede.

Previamente juramentado declara, en resumen, que la sociedad que representa no mantuvo ni mantiene vínculo contractual alguno con Servicios Integrales Prolimp SpA.

Añade que la sociedad que representa es una gestora inmobiliaria, desarrolla proyectos inmobiliarios, asesorías comerciales y asesorías administrativas.

Explica que doña Paulina Romero era *product manager* del proyecto, e informa que ella ya no trabaja en la empresa, desde el mes de agosto o de septiembre del año 2021.

Indica que la salida de doña Paulina Romero obedece a motivos y se produjo en tiempos distintos de los que se tratan en este juicio.

Aduce que doña Paulina Romero no se relacionaba con las trabajadoras que realizaban labores de limpieza y aseo en los departamentos en venta.

Responde que don Ricardo Villalta es el gerente de ventas, y don Juan Cavada es el subgerente de ventas.

Manifiesta que no conocía los hechos de este juicio, porque se trata de una trabajadora que no tiene ningún vínculo con la empresa que representa, además, porque la empresa Prolimp era la sociedad que se ocupaba de la ejecución de estos servicios.

Informe:

- Informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Petorca – La Liga, Ord. N° 78 de fecha 26 de julio de 2022, relativo a la acción de unidad económica, un solo empleador o dirección laboral común, y procedimiento administrativo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

fiscalización y sanción por falta de exhibición de documentación, ambos tópicos, respecto de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

SÉPTIMO: Que las sociedades Servicios Integrales Prolimp SpA., Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada, no rindieron prueba alguna en juicio.

OCTAVO: Que la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada rindió únicamente prueba testimonial a través de la declaración de don Juan Paulo Cavada Latorre, cédula nacional de identidad 17.698.837-1, ingeniero comercial, subgerente de ventas de esta misma empresa.

Previamente juramentado, declara, en síntesis, que trabajó en la obra Papudo Laguna; que conoció a la denunciante, quien prestaba servicios de aseo en esa obra, punto limpio (o algo similar a esta denominación), empresa que era subcontratista de una empresa distinta, llamada “*Vitalia*”.

Asegura que no recuerda alguna queja ni de la trabajadora, ni tampoco de doña Paulina Romero, quien era *product manager*, a cargo de la sala de ventas, responsable de atender los clientes interesados en la compra de departamentos y coordinar la entrega de departamentos.

En cuanto a la coordinación con el personal de aseo, declara que la constructora encargaba a una persona de nombre Alison (de un apellido que no recuerda) del área de postventa tales tareas.

NOVENO: Que, se decretaron, como pruebas del tribunal, dos informes de la Inspección Provincial del Trabajo Petorca - La Ligua.

En juicio, se incorpora informe relativo a los hechos materia de la denuncia conforme a los artículos 486 y 489 del Código del Trabajo, Informe 500/2022/78 de 28 de julio de 2022, suscrito por don Pablo Castro Landeros, fiscalizador.

Además, se incorpora informe Ord. N° 78 de fecha 26 de julio de 2022, relativo a la acción de unidad económica, un solo empleador o dirección laboral común, y procedimiento administrativo de fiscalización y sanción por falta de exhibición de documentación, ambos tópicos, respecto de Promotora Habitacional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de la forma de ejercicio de las acciones y de la naturaleza jurídica de las mismas, resulta de utilidad, para una mejor exposición, que este pronunciamiento se organice conforme al criterio de la legitimación pasiva.

En concreto, dividiendo los razonamientos conducentes a la decisión de condena parcial que se adoptará en contra de la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA (declarada en rebeldía), de aquellos que sirven de justificación para la decisión que exime de cualquier tipo de responsabilidad, por estos hechos, a las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

En cuanto a las acciones dirigidas en contra de la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA.

UNDÉCIMO: Que, se ha dirigido acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido indirecto por la causal de acoso laboral por doña Claudia Cristina Silva Olivares, en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA.

Habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral entre la actora y Servicios Integrales Prolimp SpA., por medio de copia de su contrato de trabajo de 15 de marzo de 2019, incorporado en juicio por la actora, la pregunta central de la que se ocupará este razonamiento probatorio consiste en determinar si acaso sufrió efectivamente la trabajadora una conducta susceptible de ser calificada jurídicamente como acoso laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, según el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del Código del Trabajo establece que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Para estos efectos debe entenderse que tales derechos y garantías resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

A su turno, conforme a las normas de los artículos 171 y artículo 160 N°1 letra f) del Código del Trabajo, el ordenamiento jurídico concede expresamente una facultad al trabajador afectado para poner término al contrato de trabajo, en caso de ser víctima de “conductas de acoso laboral”.

Siguiendo lo estatuido en el artículo 2° del Código del Trabajo, el acoso laboral implica por su naturaleza, un atentado a la dignidad del trabajador, y su definición legal lo caracteriza como una conducta constitutiva de una agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado un menoscabo, maltrato o humillación a su persona.

DÉCIMO TERCERO: Que, existen buenas razones para conceder a la trabajadora, en este caso, además de la acción por despido indirecto, acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión de su despido indirecto por conductas de acoso laboral.

El legislador no ha regulado expresamente esta hipótesis específica, sin embargo, resulta forzoso reconocer esta vía de tutela judicial de la trabajadora, con base en el fundamento último de esta acción especial: conceder al trabajador una vía judicial eficaz, frente a afectaciones especialmente graves de sus derechos fundamentales, producidas en el contexto de la relación laboral.

Tales derechos pueden verse afectados no tan sólo si es el empleador quien decide poner término a la relación laboral, sino también - y con mayor razón - cuando es el trabajador quien se ve obligado a hacerlo, mediante despido indirecto, fundado en la existencia de un atentado que, por su naturaleza,



afecta su dignidad como es el acoso laboral, conforme a lo estatuido en el artículo 2° del Código del Trabajo, ya examinado.

Por consiguiente, admitida la posibilidad de ejercer esta acción de tutela especial, la cuestión medular es determinar si la trabajadora denunciante sufrió efectivamente una conducta de acoso laboral, es decir, una agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado un menoscabo, maltrato o humillación a su persona.

DÉCIMO CUARTO: Que, el punto de partida para responder a la cuestión ya referida obliga a examinar el libelo de autos.

El artículo 490 del Código del Trabajo exige que la denuncia contenga, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada: acoso laboral en este caso particular.

A su vez, el artículo 493 del mismo cuerpo legal, exige a la parte denunciante aportar al proceso antecedentes que admitan ser calificados como indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales alegada.

DÉCIMO QUINTO: Que, entre los antecedentes aportados por la parte denunciante a este proceso, plenamente concordantes con el relato contenido en la comunicación de despido indirecto, encontramos los siguientes documentos: comprobante de licencia médica electrónica a nombre de la actora de 14 de enero de 2021; comprobante de licencia médica electrónica a nombre de la actora de 02 de febrero de 2021; comprobante de licencia médica electrónica a nombre de la actora de 21 de febrero de 2021; informe de asistencia a tratamiento psicológico de la actora emitido por psicólogo de DESAM Papudo, don Nicolás Vergara Ortúzar; e informe psiquiátrico emitido en favor de la actora con fecha 17 de marzo de 2021 por don Liro Velez Díaz, médico psiquiatra; unidos al mérito de la declaración del testigo señor Augusto Claudio León Sánchez, cónyuge de la denunciante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Estos antecedentes, provenientes de la prueba documental y testimonial incorporada y rendida en juicio, respectivamente, por la denunciante, constituyen indicios más que suficientes en torno a la existencia de una situación que significó para la trabajadora un hostigamiento reiterados, ejercida varios superiores jerárquicos, por medio de instrucciones para el cumplimiento de sus labores y de su jornada diaria, y que tuvieron resultado un menoscabo, maltrato o humillación a su persona, efectos reflejados en el padecimiento que explican la existencia de licencias médicas y la necesidad de tratamiento por profesionales especializados en salud mental.

Los antecedentes ya relacionados concuerdan plenamente, en tanto indicios, con el relato presente en la comunicación de despido indirecto y en la denuncia de autos: desde mediados del año 2020 la trabajadora se vio forzada a cumplir sus labores de limpieza y aseo en un ambiente hostil, en el cual se vio enfrentada a cumplir con una jornada extensa y responder a una sobrecarga de tareas que, sin dudas, debe ser calificada jurídicamente como acoso laboral, conducta sufrida por doña Claudia Cristina Silva Olivares, en el contexto de la relación laboral que la vinculó con la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA.

DÉCIMO SEXTO: Que, debe concluirse, por lo tanto, que la parte denunciante ha satisfecho razonadamente con la carga de incluir en la denuncia y aportar al proceso los antecedentes necesarios para dar por acreditada la existencia de la vulneración alegada.

Entonces, el segundo paso de este análisis, supone examinar la actuación del empleador en el proceso.

El artículo 493 del Código del Trabajo establece que, en caso de que los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponde al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Con la contestación, la empleadora denunciada Servicios Integrales Prolimp SpA contaba con la posibilidad de dar cumplimiento a esta carga procesal, obligación que se traducía, concretamente, en la (eventual) explicación en torno a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

los fundamentos de las medidas adoptadas en torno a la jornada, turnos, labores y otras circunstancias que afectaron, como hemos visto, la dignidad y salud de la trabajadora denunciante, carga procesal que no cumplió atendida la falta de contestación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se une a lo ya razonado, que los antecedentes proporcionados por la denunciante dan cuenta de un escenario laboral que reviste de la mayor gravedad, gatillado por una desmedida carga de trabajo que debió ser asumida por la denunciante y que le significó un evidente menoscabo a su dignidad en tanto persona, además de una grave afectación de su salud (emocional y física), escenario que, en forma teórica, muy difícilmente admitiría una explicación racional por parte de la empresa denunciada.

Es decir, en un análisis radicado en un plano abstracto, frente a un escenario en que la trabajadora denunciante debió asumir sola, en cuanto a sus labores de limpieza y aseo, funciones complejas que antes eran realizadas por un grupo de tres trabajadoras, sin respeto a los límites de la jornada pactada, obliga a concluir que resulta muy poco probable, en este caso, que existan razones justificadas o explicaciones fundadas acerca de tal entidad de maltrato o acoso, configurado en el contexto laboral de la denunciante, con el sacrificio de bienes de vital trascendencia en su persona, con el fin de mantener la limpieza y aseo de ciertas instalaciones destinadas a la venta de unidades habitacionales.

Tal escenario aparece como algo totalmente ajeno a lo que debe reinar en un ambiente laboral relativamente respetuoso de los derechos fundamentales de sus trabajadores.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, como razonamiento adicional a lo ya consignado, ante la falta de contestación por parte de Servicios Integrales Prolimp SpA, de la denuncia presentada en su contra por doña Claudia Cristina Silva Olivares, este juzgador decide estimar como tácitamente admitidos los hechos relativos a la conducta de acoso laboral denunciada, en conformidad con la regla prevista en el inciso séptimo del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

En consecuencia, además de estimar que la denunciante aportó indicios suficientes de la vulneración alegada, se tendrán como tácitamente admitidos estos hechos por parte de Servicios Integrales Prolimp SpA., en quien debe el tribunal fijar el punto medular de la imputación de responsabilidad por el acoso laboral sufrido la denunciante, atendida su calidad de empleadora directa de la misma.

En esta causa, la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA., notificada vía carta certificada de la comunicación de despido indirecto de 30 de marzo de 2021, tuvo tiempo suficiente para procurarse asesoría letrada, en el entendido que una de sus dependientes le comunicó el término de la relación laboral más de siete meses antes de que la demanda de autos fuera legalmente notificada, lo que aconteció finalmente el día 15 de noviembre de 2021.

Por lo ya razonado, este sentenciador no encuentra razones justificadas para la ausencia de la empleadora directa de la trabajadora en este proceso.

Asimismo, como consecuencia de la incomparecencia injustificada del representante legal de la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA. en juicio para efectos de prestar declaración en sede de prueba confesional, quien se encontraba legalmente apercibida, este juez decide hacer uso de la facultad establecida en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en el sentido de presumir efectivas, con relación a la existencia de la conducta de acoso laboral denunciada, los hechos contenidos en la denuncia de autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, se hará uso de estas dos mismas facultades (conferidas por el legislador en el inciso séptimo del numeral primero del artículo 453 del Código del Trabajo y en el numeral tercero del artículo 454 del mismo cuerpo legal) como razones suficientes para tener por acreditado el monto de la última remuneración mensual de la trabajadora, la que se fija para estos efectos en la suma de \$402.992.- (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos).

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, debemos concluir que el acoso laboral ya descrito sólo admite ser calificado jurídicamente como una conducta vulneratoria de la dignidad de la trabajadora, desde un punto de vista más amplio,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

y de su derecho a la integridad psíquica y física, bajo una perspectiva más particular, razones por las cuales la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales sufrida con ocasión del despido indirecto, dirigida por doña Claudia Cristina Silva Olivares en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA., será íntegramente acogida, ordenándose el pago de las indemnizaciones que se detallan en lo resolutivo, especialmente la del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo en su umbral máximo atendida la gravedad de estos hechos, considerando los dos años de vigencia de la relación laboral, y asumiendo como base de cálculo, la cantidad de \$402.992.- (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos), monto de su última remuneración mensual.

VISÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, será desestimada en todas sus partes la acción de acción de indemnización de perjuicios por daño moral.

Sobre este acápite resulta útil recordar que opera el principio de carga probatoria que emana de la regla del artículo 1698 del Código Civil, conforme el cual empece a la trabajadora demostrar que ha sufrido un daño de una entidad o cuantía tal, que no sea suficiente la indemnización tarifada ya reseñada, prevista por el legislador en inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo.

Teniendo en consideración que la denunciante no ha aportado antecedente alguno que autorice a presumir la existencia de un daño tal, que suponga la necesidad de repararlo de manera adicional a lo que realizará la indemnización prevista en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, la demanda en este punto será desestimada, única razón por la cual será eximida del pago de las costas de esta causa Servicios Integrales Prolimp SpA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, se hará uso de las dos facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador en el inciso séptimo del numeral primero del artículo 453 del Código del Trabajo y en el numeral tercero del artículo 454 del mismo cuerpo legal, como razones suficientes para tener por acreditada la existencia de deuda por feriado legal, tanto en su modalidad anual, como proporcional, como se dirá en lo resolutivo.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, en suma, la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA será condenada sólo por los conceptos que expresarán en lo resolutivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corolario de lo ya afirmado, se omitirá pronunciamiento, por innecesario, en torno a la acción de despido indirecto interpuesta en forma subsidiaria en contra de la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA.

En cuanto a las acciones dirigidas en contra de las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán totalmente desestimadas las acciones ejercidas en autos por doña Claudia Cristina Silva Olivares en contra de las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada, con expresa condena en costas.

En efecto, se acogerá la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta en forma principal por las tres sociedades ya individualizadas, con base en dos órdenes de consideraciones: en primer lugar, por la evidente falta de fundamento de la demanda de autos y, en segundo lugar, producto de la falta de pruebas.

Los dos defectos ya anotados afectan la posibilidad de dar por existente el supuesto vínculo en régimen de subcontratación laboral que vincularía a la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA con la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, como también impiden que se den por satisfechas las exigencias para declarar la existencia de una unidad económica, dirección laboral común o único empleador, entre las sociedades sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al primer orden de consideraciones por el cual se rechazarán la totalidad de las acciones dirigidas en contra de estas tres sociedades, resulta necesario advertir que el texto de la demanda infringe de manera evidente la obligación o carga procesal que recae en todo demandante, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

exponer, de manera clara y circunstanciada, los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta las acciones ejercidas, en este caso, en contra de las tres personas jurídicas ya individualizadas, conforme a lo establecido en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo.

Luego de una atenta revisión del extenso tenor de la demanda de autos, no es posible encontrar en ella una exposición clara y circunstanciada en torno a la fuente de la responsabilidad que tendría la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada bajo las normas del régimen de subcontratación laboral contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Los requisitos que deben cumplirse en este caso, y que deben ser expuestos de manera clara y circunstanciada en la demanda son: existencia de una relación en la que participa una empresa principal (Promotora Habitacional Prohabit Limitada) que contrata a otra (Servicios Integrales Prolimp SpA.), que a su vez actúa como empleador del trabajador subcontratado (Claudia Cristina Silva Olivares).

Dicho en otros términos, la demanda debió explicar de manera clara y circunstanciada, de qué fuente arranca el vínculo entre la empresa principal (Promotora Habitacional Prohabit Limitada) y la contratista (Servicios Integrales Prolimp SpA.), en términos de un contrato o acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual una persona desarrolla para otra, una obra o servicio que motivó, a su vez la existencia del contrato celebrado por doña Claudia Cristina Silva Olivares.

Además, de ello, la demanda debe explicar que las labores fueron ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denotaría habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista, etc.

Nada de ello se encuentra en la demanda, la que incluye una mera conjetura sobre la existencia de tal vínculo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Sólo en caso que la demanda incluya tal referencia obligada sobre este instituto o régimen de subcontratación laboral, se encuentra autorizado este juzgador para indagar si es que existió efectivamente o no.

En rigor, en la demanda no hay cita, mención, referencia o señalamiento alguno, en torno al supuesto contrato por el cual se vinculó Promotora Habitacional Prohabit Limitada, como empresa principal en los términos del régimen de la subcontratación laboral, con la sociedad y Servicios Integrales Prolimp SpA., en su calidad de contratista, sino una mera conjetura de la parte demandante en torno a tal nexo jurídico-contractual, razón suficiente para acoger la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva.

VISÉGIMO SÉPTIMO: Que, la anterior conclusión no significa que tal nexo no exista en realidad.

Este juez se encuentra impedido, por el insalvable defecto en que incurre la demanda, de declarar en uno u otro sentido: si es que existió o no un vínculo de subcontratación laboral entre Servicios Integrales Prolimp SpA. y Promotora Habitacional Prohabit Limitada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la acción de unidad económica, un solo empleador o dirección laboral común, la parte demandante incurre en el mismo defecto.

Se limita a señalar el libelo de autos que las tres sociedades (Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada) “se dedican al rubro inmobiliario, construyendo proyectos habitacionales, edificios de oficinas y parques industriales. Toda estas se ubican en la misma dirección, esto es, Tajamar N°183, oficina 602, comuna de Las Condes” (*sic*).

Que esta mera referencia descriptiva, genérica e inorgánica en torno a actividades económicas y al domicilio no revisten de la entidad suficiente para poder catalogar a la demanda, en este punto, de un escrito que satisfaga la exigencia del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

No debemos dejar de considerar que la noción de unidad económica, un solo empleador, o empleador común, es un instituto mucho más sofisticado que lo descrito por la demandante en su libelo.

Esta figura, introducida por la Ley N° 20.760, modificó el artículo 3° del Código del Trabajo incorporando la norma según la cual dos o más empresas deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Esta noción responde a una expresión del principio de la primacía de la realidad que consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

En consecuencia, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos, debe darse preferencia a los hechos.

Este mismo principio se debe aplicar en la determinación de la figura del empleador, prevaleciendo los aspectos materiales, es decir las manifestaciones concretas de la subordinación o dependencia, por sobre los aspectos meramente formales.

Esta institución apunta a una adecuada comprensión del concepto de empresa (Dirección del Trabajo, Dictamen ORD. 3406/54 de 03 de septiembre de 2014).

El objetivo de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, fue tratar de identificar la persona que ejerce la dirección laboral común, elemento de carácter eminentemente material, que da cuenta de una dirección o gobierno conjunto sobre el trabajo que se desarrolla en dos o más empresas.

Tal como lo define legalmente el artículo 3°, inciso primero, letra a) del Código del Trabajo, el empleador es "la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".



En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que la calidad de empleador en la legislación laboral chilena viene determinada por el ejercicio efectivo de la potestad de mando y dirección, como manifestación indubitada de la subordinación jurídica exigida por la ley, y en ningún caso por las decisiones unilaterales sobre su forma jurídica societaria adoptada por la propia empresa.

La propia Dirección del Trabajo, en Ord. N° 2856/162, de 30.08.2002, ha definido el poder de dirección laboral como "una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades de mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido, y sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador."

Por su parte, dirección laboral común será en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad.

No resulta suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas.

El legislador consideró la hipótesis de que varias empresas podrán ser consideradas como un solo empleador, cuando exista una dirección laboral común y para ello aporta a modo ejemplar determinados indicios, distintos a los tradicionales de subordinación y dependencia, incorporando otros propios del concepto de "unidad económica", desarrollado por la jurisprudencia judicial, que dicen relación con la complementariedad de los productos o servicios o la existencia de un controlador común.

De manera evidente, conforme a los rasgos más básicos de este instituto, se debe concluir que la demanda de autos no cumple con la exigencia prevista en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, razón suficiente para acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, desechando íntegramente esta acción ejercida en autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

VISÉGIMO NOVENO: Que, Que, la anterior conclusión no significa que tal nexo no exista en realidad.

Este juez se encuentra impedido, por el insalvable defecto en que incurre la demanda, de declarar en uno u otro sentido: si es que existe o no una unidad económica entre Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada.

TRIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, no se ha aportada a este proceso antecedente probatorio alguno que permita a este sentenciador afirmar que se presentan en la especie los requisitos necesarios para acoger las acciones ejercidas bajo el alero de las normas sobre régimen de subcontratación laboral y en torno al instituto de la unidad económica, un solo empleador, o dirección laboral común.

El único elemento de juicio que podría eventualmente considerarse como un antecedente que aportaría indicios de la existencia de tales institutos, corresponde al Informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Petorca - La Ligua, Ord. N°78 de fecha 26 de julio de 2022.

Sin embargo, el citado informe sólo da cuenta de una serie de datos inorgánicos tratados como antecedentes relativos a la supuesta existencia de una unidad económica entre las sociedades, sin conclusión alguna que haya sido emitida por el organismo informante, el que se limita a transcribir una serie de expedientes de multas aplicadas a las tres sociedades antes individualizadas, por falta de exhibición de documentos, materia totalmente ajena a este proceso.

En los citados informes no consta información relevante alguna, ni relativa al supuesto contrato que daría lugar al establecimiento de un régimen de subcontratación apto para determinar la responsabilidad de la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, ni tampoco vinculada con la presencia de los requisitos del instituto de la unidad económica, un solo empleador, o dirección laboral común supuestamente existente entre las tres sociedades ya individualizadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por estas consideraciones, serán íntegramente desestimadas, con costas, todas las acciones dirigidas por doña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Claudia Cristina Silva Olivares en contra de las sociedades Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., y Prohabit Construcciones Limitada, fijándose prudencialmente el monto de las costas personales, en la cuantía que se dirá en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los demás antecedentes probatorios que no se han mencionado expresamente en la parte pertinente al razonamiento probatorio de esta sentencia, en nada alteran las conclusiones ya asentadas.

De la declaración prestada en sede de prueba confesional por don Cesar Edgardo Romero Simonetti, a nombre de la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, no es posible inferir indicio alguno de los elementos incluidos en la demanda en torno a las acciones dirigidas en contra de esta persona jurídica, sino todo lo contrario.

La declaración prestada por don Juan Paulo Cavada Latorre, testigo presentado por la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, no aporta información pertinente alguna que permita presumir la existencia de algún vínculo entre esta sociedad y la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA. sino que ratifica, en suma, la postura ya manifestada por su empleadora en el escrito de contestación.

Finalmente, el informe requerido, como prueba del tribunal, a la Inspección Provincial del Trabajo Petorca - La Ligua respecto a los hechos objeto de la denuncia no aporta información relevante alguna, producto de la falta de comunicación con la denunciante de autos y se traduce en una mera transcripción de declaraciones entregadas por dependientes de la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA. que nada sustancial aporta a este razonamiento probatorio.

Por estas consideraciones, normas ya citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, en el artículo 1698 del Código Civil, y en los artículos 171, 160 N°1 letra f) y artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo,

SE RESUELVE:

I.- Que **SE ACOGE** denuncia presentada por doña Claudia Cristina Silva Olivares en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA., representada por doña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

Carmen Eugenia Carrasco Sandoval, todas ya individualizadas, sólo en cuanto se declara la existencia de conductas de acoso laboral en contra de la trabajadora, hechos constitutivos del despido indirecto proferido con fecha 30 de marzo de 2021 por la denunciante con base en la causal del artículo 160 N°1 letra f) con relación al artículo 171, ambos del Código del Trabajo, y de una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política a la integridad física y psíquica de la trabajadora.

II.- En consecuencia, se ordena el pago únicamente de las siguientes indemnizaciones, por parte de la empresa ya individualizada, en favor de la denunciante de autos:

(1) \$402.992.- (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y dos pesos) por concepto de indemnización por falta de aviso previo;

(2) \$805.984.- (ochocientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos) por concepto de indemnización por dos años de servicios;

(3) \$644.787.- (seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos) por concepto de incremento de un ochenta por ciento del artículo 171 del Código del Trabajo, y

(4) \$4.432.912.- (cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos doce pesos) por concepto de indemnización del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, la que se fija en el umbral máximo.

III.- Que **SE ACOGE** demanda de cobro de feriado legal y se ordena, en consecuencia, el pago por parte de Servicios Integrales Prolimp SpA., en favor de doña Claudia Cristina Silva Olivares, de la suma de \$295.527.- (doscientos noventa y cinco mil quinientos veintisiete pesos) por feriado anual devengado en el mes de marzo de 2021 y la suma de \$10.075.- (diez mil setenta y cinco pesos) por feriado proporcional devengado en el mes de abril de 2021.

IV.- Que el pago de estas sumas deberá realizarse más intereses y reajustes, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que **SE OMITE PRONUNCIAMIENTO**, en torno a la acción de despido ejercida en forma subsidiaria por doña Claudia Cristina Silva Olivares en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC

VI.- Que **SE RECHAZA** íntegramente acción de indemnización por daño moral ejercida por doña Claudia Cristina Silva Olivares en contra de Servicios Integrales Prolimp SpA.

VII.- Que **SE EXIME** a la sociedad Servicios Integrales Prolimp SpA. del pago de costas.

VIII.- Que **SE RECHAZAN** íntegramente, con costas, denuncia y demanda interpuestas por doña Claudia Cristina Silva Olivares en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Prohabit Construcciones Limitada, todas representadas por don Juan Carlos Latorre Díaz, ya individualizados.

IX.- Que se fijan en la suma total equivalente a sesenta unidades de fomento (60 UF) las costas personales que deberá pagar doña Claudia Cristina Silva Olivares en favor de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Prohabit Construcciones Limitada, debiendo pagar a cada una, la suma equivalente a veinte unidades de fomento (20 UF).

En su oportunidad, cúmplase lo dispuesto en esta sentencia dentro de quinto día, caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de La Ligua.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT T-12-2021

RUC 21- 4-0339151-1

Pronunciada por Claudio Humberto Villavicencio Flores, Juez Titular del Juzgado de Letras de La Ligua.

En La Ligua, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, se notificó la presente sentencia por estado diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVXMXBNBJC